



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020, la solicitud de fraccionamiento de título realizada por el apoderado de la parte ejecutante y la renuencia a poder presentada por la apoderada de la ejecutada, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Con ocasión de la congelación de la suma de \$150.000.000 puesta en conocimiento del Despacho por el Banco Agrario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la constitución de dicho título, la cual fue acogida por el Despacho por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2019, seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó el fraccionamiento del título por la suma de \$10.159.533,07 y su entrega, por lo que a través de auto de fecha 30 de enero de 2020 se requirió a la Secretaría de la Corporación para que acreditara su constitución.

A folios 283 a 285 del plenario se observa la comunicación remitida por el Banco Agrario informando sobre la constitución del título judicial N° 424030000625571 por valor de \$150.000.000 y la consulta realizada por la Secretaría en el aplicativo de esa entidad bancaria la cual ratifica la existencia del mismo, por lo cual se procede a atender la solicitud elevada por los ejecutantes.

Es menester recordar que por medio de auto de fecha 28 de junio de 2019 se modificó la liquidación del crédito a un valor de \$6.698.890,07, tomando en consideración el abono realizado por la suma de \$112.021.445,61 a favor de la parte ejecutante, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el desacuerdo con la misma.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 22 de agosto de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría de la Corporación por la suma de \$3.460.643, sumas que reclama sean canceladas, pese a que se encuentre surtiendo el recurso de alzada, pues estima que ello no impediría su pago.

En atención a lo anterior, y al evidenciarse que en el proceso no se ha ordenado el pago de la suma correspondiente a la modificación de la liquidación del crédito y agencias en derecho y costas, se ordenará el fraccionamiento del título a fin de que se satisfaga dicha obligación.

De otra parte, a folios 317 a 318 se avizora renuncia al poder presentada por la doctora LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR, la cual obedece a una redistribución de procesos al interior de la entidad que representa, la cual acompañó de la comunicación remitida por correo electrónico a la Directora de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se satisface la exigencia contenida en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que es aceptada.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación FRACCIONAR en dos (2), el título judicial N° 424030000625571 por valor de \$150.000.000, de la siguiente forma:

Título 1: \$10.159.533,07

Título 2: \$139.840.466,93

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutada doctora LAURA JOHANA PACHÓN BOLIVAR y requerir a la entidad accionante para que designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO GALOFRE AMÍN – UNIÓN TEMPORAL SABANETA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2013-00174-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“PRIMERO. REVÓCANSE los autos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cesar que terminaron el proceso y declararon la caducidad y CONTINÚESE el proceso.

SEGUNDO. En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00292-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1. Revocar el numeral tercero de la sentencia de 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en su lugar se dispone:

“Tercero: No se condena en costas a la parte demandante.”

2.: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

3. Sin condena en costas en esta instancia.

4. Reconocer personería jurídica a los abogados Javier González Valencia¹⁶, Wilson Ricardo Sánchez Pinzón¹⁷, Tatiana Orozco Cuervo¹⁸ y Carlos Andrés Moreno Torres¹⁹ como apoderados del Consorcio Minero Unido S.A., Ministerio de Salud y la Protección Social, Dian e Indumil, respectivamente.

5. Devolver el expediente al Tribunal de origen.” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00299-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“1.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia del 15 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme con lo expuesto en esta providencia.

2.- CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

3.- Sin condena en costas en ambas instancias” –Sic-

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO S.A.

DEMANDADA: INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003-2013-00316-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, en la que se estableció:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: Sin condena en costas”

SEGUNDO: En lo demás CONFIRMAR la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas” –Sic-

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

Una vez cumplido con lo anterior, acátase lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

DEMANDADO: JOTA ÉDER TÁMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que a la plataforma RP1Cloud se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

De igual manera debe precisarse que el accionado JOTA ÉDER TÁMARA TORRES en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de i) incompetencia, ii) prejudicialidad y iii) falta de causa, todas estas relacionadas con su sometimiento a la Justicia Especial para la Paz – en adelante JEP-, y para su resolución se avizora la necesidad de decretar pruebas, comoquiera que el actor sólo aportó documento con el cual se acogía a la misma en fotocopia de muy mala calidad, siendo necesario contar con mayores elementos probatorios para la resolución de las mismas. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes y a los magistrados que integran la Sala de decisión que la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA se adelantará el día veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto y deban asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información, gesticóne la programación de la audiencia y la digitalización del expediente de la referencia en forma previa a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

QUINTO: Por la Secretaría REITERAR a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP-, para que remita con destino a este proceso dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión:

1. Informe en el que se detalle la fecha y el proceso de sometimiento a esa jurisdicción del señor JOTA ÉDER TÁMARA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.056.415 de Cauca, quien pertenecía al Batallón de Alta Montaña N° 7 “MY. RAÚL GUILLERMO MAHECHA MARTÍNEZ”, el cual debe acompañarse de copia auténtica de los documentos que lo acrediten.

¹ “ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

2. Informe en el que se detallen las conductas por las cuales está siendo procesado por ese cuerpo colegiado el señor JOTA ÉDER TÁMARA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.056.415 de Cauca, precisando si hace parte de la actuación los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2008 en la vereda el “El Cinco” jurisdicción del municipio de Manaure – Cesar, donde falleció el señor JOSÉ NAVARRO ÁVILA (q.e.p.d.) y resultó lesionado LUIS CARLOS NAVARRO ÁVILA, quienes se afirma “fueron confundidos como miembros de la guerrilla” e impactados sin hacer las respectivas verificaciones.
3. En caso de adelantarse investigación por los hechos narrados en precedencia, certificar el estado del proceso, si ha habido lugar a condena y si se ordenó algún tipo de indemnización por tales hechos, como quiera que el Ejército Nacional a través de esta acción de repetición persigue la restitución de los dineros que debió cancelar por la condena impuesta al Estado por la actuación desplegada por sus agentes cuando se encontraban en servicio, documento que se requiere se remita acompañado de copia auténtica de los documentos que la soporten.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2017-00209-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO allegó el segundo informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, previo a resolver el incidente sancionatorio aperturado, se corre traslado del mismo y sus anexos a la parte accionante y al Ministerio Público por el término de los cinco (5) días, a fin de que realicen las manifestaciones que a bien tengan sobre el contenido del mismo.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADOS: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue se declare civil y administrativamente responsable al señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA (quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos para la época de los hechos), por los daños y perjuicios ocasionados al DEPARTAMENTO DEL CESAR, derivados de omitir dar respuesta dentro del término legal a un derecho de petición con el cual se solicitó la adjudicación de un contrato de interventoría, conducta que la parte actora estima gravemente culposa y dio lugar a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de segunda instancia declarara la nulidad el acto ficto negativo, condenando a ese ente territorial al pago de la suma de \$466.805.841, la que persigue le sea reintegrada a través de este medio de control.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2017. (v.fls.98 y 99), al cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss, con ocasión de la prosperidad de la solicitud de nulidad elevada por el accionado el proceso de la referencia se retrotrajo a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA formuló excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues considera que la legitimación es aquella posibilidad que tiene todo sujeto para actuar dentro de un proceso ya sea como extremo activo o pasivo, la cual debe ser clara definitiva y concreta, por ello considera que al endilgarle responsabilidad en el proceso de la referencia por haberse desempeñado como jefe de la oficina Jurídica del departamento del Cesar para la fecha de ocurrencia de los hechos, por una actuación que no reviste dolo ni culpa grave, además carente de sustento probatorio, ello se traduce en la falta de legitimación para ser convocado a este proceso como extremo pasivo.

La parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones guardó silencio.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“[...]La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas [...] la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. [...]”-Se subraya-

Debe destacarse que en el libelo se relata que el señor ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ, presentó ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR petición con el objeto de que se le adjudicara el contrato de interventoría del mantenimiento y operación de la vía La Gloria – La Mata- Tamalameque y El Burro de la red vial del Cesar, la cual no tuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Dicho acto fue demandado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento en primera instancia esta Corporación se declaró inhibida para fallar por la indebida escogencia del medio de control dada la pretensión indemnizatoria que perseguía, decisión que fue revocada por el Honorable Consejo de Estado accediéndose a las pretensiones de la demanda, por lo que declaró la nulidad del acto ficto negativo y condenó al ente territorial al pago de la suma de \$385.757.900.00, por la omisión en que incurrió en el proceso licitatorio, precisando sobre el procedimiento observado por la administración departamental que una vez transcurridos los plazos de los términos de referencia se tenían dos opciones: i) adjudicar el contrato o ii) declarar el concurso desierto, pero no guardar silencio en esa etapa del concurso así como tampoco ante la solicitud de adjudicación.

Para el Honorable Consejo de Estado esa omisión no se compadece con el ordenamiento jurídico ni con los fines de la administración pública, y al haberse comprobado que ella le generó perjuicios al señor ALTAHONA consistentes en la pérdida de la utilidad esperada con la ejecución del contrato, ordenó su resarcimiento.

La entidad accionante realizó el día 3 de octubre de 2016, el pago de la condena por un valor de \$466.805.841.00, y el comité de conciliación por medio de Acta N° 016 de 27 de enero de 2017, decidió repetir en contra del señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA, quien para la época de los hechos fungió como JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, por haber omitido dar respuesta de fondo y oportuna a la petición de adjudicación del contrato de interventoría que fue elevada ante ese ente territorial, para que esos dineros sean reintegrados.

Es menester precisar que de acuerdo con las pruebas que reposan en el plenario, pese a lo expuesto en la excepción que se estudia, en principio el actor por ser quien

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Proceso No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). M.P. Enrique Gil Botero.

fungía como titular de la oficina encargada de la asesoría jurídica del Departamento del Cesar, tiene la vocación de ser llamado a responder a partir de esa relación laboral surgida entre las partes y la responsabilidad derivada de dicho cargo, debiéndose en el transcurso del proceso determinar si con ocasión de dicha relación jurídica laboral es posible atribuirle algún tipo de culpabilidad a título de dolo o culpa grave.

Así las cosas, para la Sala la aceptación de la vocación que le asiste al accionado para comparecer al proceso como parte pasiva, no se traduce en la definición de la posible responsabilidad que le puede ser endilgada como resultado de este proceso, como se pretende hacer ver en la excepción planteada, pues para ello se requiere adelantar el trámite del proceso y sólo con las pruebas obtenidas se determinará si la presunta omisión desplegada como Jefe de la Oficina Jurídica es pasible del reproche pretendido. Por lo anterior, se declara no prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De otra parte, la Sala de Decisión no avizora la configuración de excepción previa que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-004-2017-00552-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la audiencia de pruebas programada para el día 8 de mayo de 2020 de 2020 no se llevó a cabo debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos, resulta necesario reprogramar dicha diligencia.

Cabe destacar, que esta audiencia se adelantará de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

Lo anterior, conlleva a que se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requerirá que informen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo para que ingresen a dicha actuación. Se precisa a las partes que a la plataforma RP1Cloud se puede acceder en forma gratuita a través de internet y genera mayor seguridad para las partes y el despacho judicial ya que permite remitir un código que sólo puede ser utilizado por las partes y/o los testigos para acceder a la audiencia, dejando trazabilidad de las actuaciones realizadas y doble respaldo de la grabación e intervención de cada una de ellas; con el código se les remitirá una guía en la cual se explicará paso a paso la forma de acceder a la audiencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a las partes que la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA se adelantará el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m., de manera virtual, empleando la plataforma RP1Cloud de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto y a los testigos que deben asistir a la misma, para que informen la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo para ingresar a dicha actuación. Término para responder: tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez se cuente con la anterior información gestione la programación de la audiencia y la digitalización del expediente de la referencia previo a la fecha de su realización.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría REQUERIR a las partes para que alleguen en medios digitales todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, a fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación del expediente electrónico del proceso de la referencia.

Finalmente, se recuerda a los Abogados el deber que les asiste de actualizar la información personal en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el correo electrónico que allí aparezca incluido será el único susceptible de ser utilizado para efectos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00145-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, resulta necesario efectuar las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo notificado el 5 de octubre de 2017, en el que se resolvió no convocar al demandante al curso de estado mayor CEM – 2018, requisito para ascender al grado de Teniente Coronel en el Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, se requiere que se ordene al Ejército Nacional que disponga lo necesario para que el señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA sea convocado al referido curso.

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR negó las súplicas incoadas en la demanda, al declarar probada la excepción de inexistencia de vicios en el acto administrativo acusado.

Se observa a folios 517 y 518 del plenario, que la decisión de primera instancia fue notificada mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de las partes intervinientes en este asunto, el 29 de agosto de 2019.

Así las cosas, resulta indispensable citar las consideraciones expuestas en el artículo 247 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*
5. *En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
6. *En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” –Sic-*

De conformidad con lo expuesto, en principio las partes podían recurrir la providencia notificada el 29 de agosto de 2019, el 12 de septiembre de esa anualidad.

No obstante, el 12 de septiembre de 2019 ASONAL JUDICIAL adelantó una jornada de paro nacional, lo que obligó a la suspensión de términos judiciales en esa fecha, corriéndose para el día hábil siguiente el plazo con que contaban las partes para apelar la sentencia de primera instancia, es decir, el 13 de septiembre de 2019.

A folio 521 del plenario obra el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual se recurrió la decisión proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, documento que fue presentado el 16 de septiembre de 2019, es decir, cuando ya habían transcurrido los 10 días dispuestos para tal fin, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del CPACA.

De este modo, la Sala de Decisión rechazará por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PABA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00247-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Será del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 31 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que en el asunto de la referencia se persigue el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante, a las cuales estima tiene derecho por haberse superado el plazo fijado legalmente para responder su petición y hacer el correspondiente pago.

Con ocasión de la presentación de la demanda, la misma fue admitida por medio de auto de fecha 28 de abril de 2016, surtiéndose el trámite pertinente hasta la etapa en la cual nos encontramos.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR formuló las siguientes excepciones previas: (i) Indebida notificación del auto admisorio de la demanda, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) Genérica.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Como fundamento de la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el apoderado de la accionada manifestó que dicho auto fue notificado a persona distinta a la demandada, pues en la demanda no se señala dentro de las entidades demandadas al Municipio de Valledupar, así como tampoco en las pretensiones se le atribuye responsabilidad a la misma, por lo cual considera que no existe razón para que en el auto admisorio de la demanda se le ordenara su notificación y por ende solicita su desvinculación del proceso.

En lo que respecta a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la estima configurada por cuanto el ente territorial que representa únicamente actúa por delegación del FOMAG y la obligación legalmente radicada en el mismo se limita a proyectar las respuestas de las peticiones las cuales son

aprobadas y vinculan solamente al fondo, postura que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, por lo cual solicita su desvinculación del proceso.

Para efectos de adoptar una decisión frente a las excepciones propuestas, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

Como puede observarse a folio 21 del expediente en el acápite denominado en la demanda “designación de las partes” se relaciona como demandadas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA) – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, y si bien dentro de las pretensiones no se le atribuye la obligación de cumplirlas al ente territorial, dentro del acápite de las notificaciones dicho ente territorial sí figura dentro de las entidades demandadas a notificar, aspecto que llevó a tomar como parte convocada por el accionante a dicho ente territorial, por ello no son de recibo los argumentos expuestos en esta excepción pues el auto se notificó a quienes la parte actora llamó como extremo pasivo en este proceso, razón que lleva a declarar no probada la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA .

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe destacarse que de la lectura de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y de los artículos 2º y 3º del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, se puede concluir que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ante la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que ésta, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FOMAG, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el Secretario de Educación del ente territorial, y en consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al referido fondo, son exclusivas de éste, que al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.

Es claro que, como consecuencia de la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, establecidos en la Ley 962 de 2005, son las Secretarías de Educación de las entidades territoriales las que tramitan, conjuntamente con la Fiduciaria, las peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG, pero no es de su resorte hacer el estudio del reconocimiento o negación de las prestaciones sociales reclamadas. Esta función de acuerdo a la Ley 91 de 1989, radica en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la entidad fiduciaria con la cual se haya suscrito el contrato de fiducia para tal fin.

En providencia de fecha 18 de diciembre de 2014, Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 68001-23-33-000-2012-00370-01, la Sección Segunda, Subsección “B” del H. Consejo de Estado, al resolver la excepción de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por el Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación, la declaró probada y terminó el proceso respecto del citado municipio, decisión que la soporta en el hecho de que las Secretarías de Educación, por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social solicitada, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley

91 de 1989, pero que la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, en una decisión más reciente, la misma Corporación, en un caso similar al analizado, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que declaró infundada la excepción denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, argumentando que la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que es ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales sólo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada. (Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Segunda–Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente No 170012333000 201300654 01. Demandante: Adriana Cardona Idarraga. Sentencia de 5 de marzo de 2015).

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por cuanto su intervención dentro del proceso de reconocimiento prestacional de los docentes la realiza como un agente del Ministerio de Educación Nacional, no lo hace en nombre y representación del ente territorial, por lo que, en consecuencia, no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue, pues como se ha afirmado, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos por delegación por la Secretaría de Educación Departamental, radican única y exclusivamente en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, al ser éste el obligado a efectuar o materializar el pago que de ellos emane.

En cuanto a la Excepción Genérica se destaca que la Sala de Decisión no avizora la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva este preveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

Dentro del mismo término se les solicita informar la cuenta de correo electrónico por medio de la cual desean recibir los vínculos que se generen para garantizar su ingreso a la sala de audiencia virtual, donde se estarán realizando las audiencias del proceso de la referencia, las cuales se desarrollarán por medio de la plataforma Microsoft Teams a la cual pueden acceder de manera gratuita, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, debiendo precisar también si se le imposibilita su acceso a esta herramienta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00152-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 26 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 1994 a 2007, así como tampoco se ha reconocido ni cancelado la sanción originada por dicho retardo.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (falta de legitimación en la causa por pasiva), por lo que éstas serán resueltas en esta providencia.

En efecto, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, considera que quien debe atender las pretensiones expuestas por el demandante es el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, ente territorial que señala que no le asiste responsabilidad en este asunto, más si al fondo referido previamente.

Aclarado lo anterior, encontramos que esta Corporación ha mantenido diversas tesis respecto a cuál entidad es la llamada a responder cuando se trata de prestaciones sociales de docentes; recientemente se optaba por excluir a los entes territoriales de estos litigios, bajo el entendido que las secretarías de educación de los municipios y departamentos actuaban en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que no se encontraban legitimadas en la causa por pasiva para comparecer a este tipo de procesos.

Ahora bien, esta tesis fue modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el que se dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fáctese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” –Subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, se tendrá que analizar cada caso en particular, en el evento que proceda ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, si el llamado a cancelar es el fondo o el ente territorial respectivo; circunstancia que aplica desde la vigencia de la referida ley.

En efecto, si únicamente se estuviera solicitando el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tendría que excluirse de este litigio al ente territorial, ya que dicha penalidad se causó antes de proferido el plan nacional de desarrollo citado previamente; no obstante lo anterior, en el litigio que nos atañe, además de la referida sanción se solicita que se ordene el pago de dicha prestación social, ya que se afirma que nunca se le canceló al demandante, las causadas entre los años 1994 a 2007, por lo que tendrá que definirse si en dicha fecha la obligación de cancelar las cesantías correspondía o no al ente territorial demandado.

De conformidad con lo expuesto, y ya que se definió que el demandante exige la consignación de las cesantías, así como la sanción originada por el pago tardío de las mismas, será al proferirse la sentencia correspondiente, en el evento en que se acceda a las súplicas incoadas en la demanda, cuando se establecerá si es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, el que debe reconocer la prestación social y la indemnización que se reclaman en esta oportunidad.

En virtud de lo expuesto, se niegan las excepciones previas incoadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas incoadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ Y OTRO

DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00 Acumulado
2019-00358-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que el señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), se encontraba inhabilitado para ser designado en dicho cargo, de conformidad con la conducta descrita en el inciso segundo de la Ley 1475 de 2014 como doble militancia, pues no podía apoyar a candidato distinto a los inscritos para el partido de la U.

Así las cosas, encuentra la Sala que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, propuso el siguiente medio exceptivo: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el demandado únicamente propuso excepciones de mérito.

La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la excepción mencionada previamente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Afirma la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del demandado.

Destaca que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se

comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limita a que el acto de elección del Concejal LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA para el período 2020 - 2023, se encuentra viciado de nulidad por doble militancia, por apoyar a candidatos diferentes a los inscritos por el partido de la U, conforme a la prohibición prevista en el inciso segundo de la Ley 1475 de 2014.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a aspectos relacionados con las actuaciones que desplegó quien propone la excepción que se estudia, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era susceptible de ser verificada por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se destaca que no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consecuencia, excluir a esa entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan proporcionar a través de correo electrónico de la secretaría de la Corporación y en medio digital (PDF preferiblemente), copia de las piezas procesales que se encuentren en su poder, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020 y avanzar en la construcción del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADA: JHON JAMES CASTILLA ROCHA, JHOVANY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA ANGÉLICA QUIROZ. CÉSAR AUGUSTO AHUMADA, EDWARD JOSÉ VÁSQUEZ STEVENSON, ANDREA MARCELA MERCADO CASTILLAJO Y MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER (EDILES ELECTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00011-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial prevista para el día 24 de marzo de la presente anualidad, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que el Formulario E-26 JAL de la Comuna 5 de Valledupar, proferido por la Comisión Escrutadora municipal el 3 de noviembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad, ya que los partidos políticos de quienes resultaron electos, no cumplieron con la cuota de género.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el demandado MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER (Falta de legitimación en la causa por pasiva), por lo que éstas serán resueltas en esta diligencia.

Aclarado lo anterior, encontramos que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL afirma que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección de los ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna Cinco del municipio de Valledupar para el periodo 2020-2023.

Resalta que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

De otro lado, el apoderado judicial del señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER adujo que a su representado no le asistía legitimación en la causa por pasiva, ya que el demandante no cuestionó la lista que presentó el partido por el que éste resultó electo (Centro Democrático), entendiéndose que en efecto dicho partido si cumplió a cabalidad las normas electorales.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección de los Ediles de la Junta Administrativa Local de la Comuna 5 del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, fue expedido con infracción a normas en que debería fundarse, como es el caso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que establece la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos a cargos y corporaciones de elección popular, pues al parecer, la lista no fue compuesta por el porcentaje exigido por el legislador, irrespetando la denominada “cuota de género”.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de los demandados, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto.

En lo que respecta al señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER, en el líbello de la acción electoral que nos ocupa fue identificado como demandado, en calidad de edil de la Junta Administrativa Local de la Comuna Cinco del municipio de Valledupar para el periodo 2020-2023, aunado a que el acto acusado es el formulario E-26 JAL expedido el 3 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró su elección, en el cargo de elección popular descrito previamente.

Lo anterior resulta suficiente para que le asista legitimación en la causa por pasiva para participar en el presente litigio.

Se destaca que será cuando se emita la sentencia respectiva, cuando se establecerá si la lista presentada por su partido (Centro Democrático), cumplió con las exigencias legales a que había lugar.

En virtud de lo expuesto, se negará la excepción previa incoada por el señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizoró la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa incoadas por el señor MILLER ANDRÉS GUERRERO FERRER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: HOLLMAN IBAÑEZ PARRA

DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00001-00 Acumulado con 20-001-23-33-000-2020-00018-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de la referencia, sin embargo, en aplicación a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, se procederá a resolver las excepciones previas a que haya lugar.

Se destaca que el presente litigio se originó ya que la parte actora alega que la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ como Alcalde del municipio de Valledupar, se encuentra viciada de nulidad por incurrir en inhabilidad.

En esta oportunidad se resolverán exclusivamente las excepciones previas y las mixtas contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que las excepciones de fondo serán objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia que se profiera dentro de este proceso.

De las excepciones propuestas, cumplen con los requisitos enunciados previamente, las presentadas por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo que éstas serán resueltas en esta diligencia.

Aclarado lo anterior, encontramos que el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U propuso las excepciones de INEPTA DEMANDA – FALTA DE CONEXIDAD ENTRE LOS HECHOS, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y LAS NORMAS VIOLADAS, y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como argumento común de las referidas excepciones, se indica que las causales de nulidad están expresamente regladas, por lo que cuestionar la Resolución No. 2954 de 2017, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral le reconoció capacidad jurídica y de representación legal al Secretario General del Partido de la U, no se ajusta a lo que se debería debatir en este medio de control.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 275 del CPACA, que contiene las causales de nulidad electoral:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*
6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
8. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” –Subraya fuera de texto- (Sic)*

De conformidad con la norma en cita, el medio de control de nulidad electoral procede cuando se afirme que se ha elegido un candidato que se halle incurso en causales de inhabilidad.

En este litigio que nos ocupa, los demandantes coinciden al afirmar que la elección del señor MELLO CASTRO GONZÁLEZ como Alcalde del municipio de Valledupar, se encuentra viciada de nulidad por incurrir en inhabilidad, por un lado, ya que se afirma que el miembro del partido político que lo avaló no se encontraba facultado para expedir dicho aval, y de otro lado, por haber renunciado a su curul como diputado del departamento del Cesar, para inscribirse como candidato a la alcaldía de este ente territorial.

Lo expuesto, resulta suficiente en este estado del proceso, para darle el trámite que corresponde de demanda de nulidad electoral a los escritos allegados por los actores, y será al proferirse la sentencia que corresponda, en donde se analizará si los cargos enunciados por éstos tienen o no vocación de prosperar.

Cabe destacar que la demanda en la que se cuestionó la manera en que se concedió el aval al señor MELLO CASTRO, si bien es cierto fue presentada acumulando pretensiones de nulidad y nulidad electoral, posteriormente fue subsanada, manteniendo únicamente las relacionadas con la elección del Alcalde de esta ciudad; lo anterior, implica que entre las pretensiones no se encuentra la de declarar la nulidad de la Resolución No. 2954 de 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral, es decir que los argumentos planteados por el partido de la U, resultan infundados.

Con base en lo expuesto, se negarán las excepciones previas incoadas por el Partido de la U, al estimarse que este asunto debe ser resuelto a través del medio de control de nulidad electoral, como en efecto se está haciendo, en donde se encontró que

existe conexidad entre los hechos planteados, las pretensiones, el concepto de violación y las normas señaladas como transgredidas, en especial el artículo 275 del CPACA, que se citó previamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Encontramos que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL afirma que no se cumplen los requisitos para que intervenga en este proceso como demandado, ya que es ajena a la creación del acto administrativo que declaró la elección del demandante como Alcalde del municipio de Valledupar.

Resalta que son las Comisiones escrutadoras las competentes para proferir los actos administrativos que declaran la elección de los funcionarios elegidos popularmente.

Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua. En el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el acto de elección del Alcalde del Municipio de Valledupar, para el período 2020 - 2023, se encuentra viciada de nulidad, por un lado, ya que se afirma que el miembro del partido político que lo avaló no se encontraba facultado para expedir dicho aval, y de otro lado, por haber renunciado a su curul como diputado del departamento del Cesar, para inscribirse como candidato a la alcaldía de este ente territorial.

Así las cosas, resulta palmario que la presunta irregularidad alegada no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción. En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluirá a dicha entidad como parte dentro del presente asunto

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La Sala de Decisión no avizó la configuración de una excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se requerirá a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa incoada por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, respecto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y, en consecuencia, se excluye a dicha entidad como parte interviniente dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría requiérase a las partes intervinientes en este asunto para que alleguen las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de conformar el expediente electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para que se continúe con el trámite correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 089


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00218-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto en la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal de este Despacho, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; uno de los cuales ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto, y el otro presentó la reclamación en vía administrativa en busca de lo mismo.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ERICA PAOLA BRITO MINDIOLA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00425-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto en la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal de este Despacho, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; uno de los cuales ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto, y el otro presentó la reclamación en vía administrativa en busca de lo mismo.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN
SENTENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00428-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto en la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal de este Despacho, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; uno de los cuales ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto, y el otro presentó la reclamación en vía administrativa en busca de lo mismo.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SARA MARÍA MARAÑÓN MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00470-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM BASTIDAS CARO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2012-00058-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, obrante a folios 324 a 328 del expediente, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el mismo si lo consideran pertinente. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO RAS 2006
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00159-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

1. Desígnese como nuevo perito a LUÍS DAVID TOSCANO SALAS (Ingeniero Civil), en reemplazo de JOSÉ DAVID TORRES CERVERA, quien no aceptó la designación realizada en este asunto. El nuevo perito puede ser ubicado en la Calle 9 No. 6 -26, barrio Novalito, Valledupar, Cesar, Teléfonos 5831442 - 3163176573 - 3145029200 – 3003931861.

Comuníquesele al nuevo perito en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen decretado en el numeral 3.1.1 de la continuación de la audiencia de pruebas realizada el día 5 de febrero de 2020 (folio 3230 reverso), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por la doctora GISELA MORALES LASCANO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES MINERO UNIDO S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIA MILITAR INDUMIL Y LA DIAN
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00296-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada en cuanto negó las súplicas de la demanda y revocó la condena en costas a la parte demandante.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIA MILITAR INDUMIL Y LA DIAN
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00311-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada en cuanto negó las súplicas de la demanda y revocó la condena en costas a la parte demandante.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER GALVÁN DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ -CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00334-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 172 del expediente, en la cual se incluyen: Gastos por costas \$100.000,00, Agencias en derecho \$22.781.200,00, para un total de liquidación de costas por \$22.881.200,00.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTA ANGARITA PATERNINA
DEMANDADA: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2015-00476-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 350 del expediente, en la cual se incluyen: Gastos por costas \$100.000,00, Agencias en derecho \$1.157.546,00, para un total de liquidación de costas por \$1.257.546,00.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA.
"SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA. "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de SERVICIOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS LTDA. "SETA" DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00059-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, atendiendo además las reglas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

II.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto a los errores aritméticos en las providencias, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

(..)" (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con las disposiciones en cita, advierte el Despacho, en primera medida, que se incurrió en un error en el auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, toda vez que se indicó como demandante a "NORBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN", cuando en realidad su nombre es ROBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN, tal y como se desprende del libelo introductorio, del mandato conferido y demás documentos aportados; por tanto se accederá a la corrección solicitada en este aspecto.

Se acota, que el resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación, por lo que su contenido queda igual. Por Secretaría se le dará cumplimiento.

De otro lado, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo impone el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; asimismo, el deber de colaboración de los sujetos procesales en proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, se considera pertinente, en aras de efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, requerir a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal

(sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, proferido en el presente asunto el 6 de febrero de los corrientes, en consecuencia téngase como demandante a ROBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN, y no a “*NORBERTO FABIO GRANADOS CALDERÓN*”, como se indicó erróneamente. El resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación, por lo que su contenido queda igual. Por Secretaría désele cumplimiento.

SEGUNDO:REQUERIR a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos, para desarrollar la actuación subsiguiente; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a la doctora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBELL BRIÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00097-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia Inicial fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la

demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su

poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00129-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a reprogramar la Audiencia Inicial fijada en el presente asunto, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora MARÍA GINIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, con la finalidad principal que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por éstos, que le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 a 1996, así como de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas en el respectivo fondo; con su correspondiente restablecimiento del derecho.

El traslado de las excepciones propuestas por el demandado - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO -, fue surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, acorde con el informe visible a folio 128 del plenario.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, sobre el tema de las excepciones previas el Código General del Proceso regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones". (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo que según lo dispuesto en las normativas expuestas en precedencia es deber resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas (como ocurre en el *sub-examine*), antes de la celebración de la audiencia inicial, procede la Sala de Decisión en esta oportunidad a resolver la formulada en el presente asunto por la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO -, así:

- EXCEPCIÓN: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”:

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado del MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, que dicho ente no puede tener la calidad de extremo demandado, ya que el artículo 4 de la Ley 91 de 1989 previó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, y los vinculados con posterioridad, quien serían afiliados automáticamente a dicho fondo.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, por la potísima razón, que el MUNICIPIO DE RÍO DE ORO expidió uno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la presente demanda, en consecuencia, debe hacer parte de la presente Litis, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

Máxime, que los argumentos expuestos por el proponente de la excepción conllevan a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse, esto es, en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se negará la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO.

Finalmente, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de

la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por el apoderado de la parte demandada - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 075, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00162-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues

no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptarán medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que éstos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: KATHERINE MORA ROSADO

DEMANDADO: OSCAR EMIRO OSORIO RÍOS, COMO ALCALDE
ELECTO DE MUNICIPIO DE GONZÁLEZ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00361-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló el tema de las audiencias, así:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, la Audiencia Inicial en el presente asunto, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365 que puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y que además genera plena confiabilidad para su realización, ya que es ofrecida como herramienta tecnológica por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollará la mencionada diligencia, así mismo, se les requiera para que dentro del término de cinco (5) días, indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dicha actuación.

Finalmente, debe advertirse, que en cuanto al tema de deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”
(Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia Inicial en el presente asunto se realizará a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a la referida actuación. Término para responder: cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que en el mismo término, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADMÍTASE como coadyuvantes (a favor del extremo demandante) en el presente asunto, a la totalidad de las personas solicitantes (de conformidad con los escritos visibles a folios 215 a 592), en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Por Secretaría, téngase en cuenta los correos electrónicos suministrados, para efectos de notificaciones.

QUINTO: Téngase al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00394-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO ANTONIO CÓRDOBA CAMPO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00396-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES DE ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-000- 2019-00400-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DEMANDADO: FONADE

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2012-00143-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2013-00293-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero de la sentencia proferida por este Tribunal el 3 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia, y se confirma en lo demás.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: INDUMIL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2013-00353-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se revoca el numeral tercero de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia, y se confirma en lo demás.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ PÁEZ ESPEJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00398-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS

DEMANDADO: DIAN

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00377-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que el apoderado de la parte actora interpuso en término el recurso de apelacion en contra de la sentencia proferida por esta Corporacion el pasado 20 de febrero de 2020, COCEDASE el recurso de apelacion interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, REMITIR el presente expediente junto con sus anexos y a traves de la Secretaría de este Tribunal, al H. Consejo de Estado apra lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ DANGOND

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00040-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 4 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 4 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma fue citada para el próximo 29 de julio de

2020 a las 9:30 AM, sin embargo, la parte accionada ha solicitado el aplazamiento de la misma, a lo cual se accederá.

En el interregno, y antes de fijar nueva fecha, se requerirá a la parte actora para que haga llegar al expediente las direcciones de correo electrónico de las personas que rendirán testimonio, a efectos de notificarles del hipervínculo que se establecerá para la realización de la audiencia virtual.

Una vez agotado lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN REYES MENDOZA

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00079-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencias de alegaciones y juzgamientos en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al representante del Ministerio Público por el término de diez sin retiro del expediente.

Se informa también a las partes que sus alegatos, así como cualquier comunicación dirigida al presente proceso, habrá de ser diligenciada a través del correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO – CÁMARA DE COMERCIO DE
VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00479-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar en el auto interlocutorio del pasado 1° de agosto de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de decreto de la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió negar la medida cautelar interpolada por la parte demandante, manifestando que el extremo activo de esta litis no realizó la confrontación de los actos acusados con las normas que se considera infringidas, además, no se allegaron suficientes elementos probatorios para determinar la ilegalidad.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia negó la medida cautelar propuesta por la parte actora, precisando:

“Como vimos, la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó que como consecuencia de la nulidad de los actos demandados se ordene la inscripción de la Resolución No. 24812 de 11 de mayo de 2017 que confirmó el acto administrativo No. 16956 y la resoluciones 58291 y 58292 de 18 de septiembre de 2017 y en la reforma de la demanda solicitó la nulidad de las Resoluciones (i) No. 014 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual se confirman los actos administrativos de registro No. 19956 y 19957 del acta de 14 de 15 de noviembre de 2017, (ii) No. 22988 de 4 del abril de 2018.

Observa el Despacho que la parte actora no realizó una confrontación de los actos acusados con las normas que considera infringidas y de la lectura de los fundamentos el ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar”¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que su solicitud de medida cautelar está fundada en derecho, toda vez que está probado la pérdida del cargo desempeñado de su mandante, el supuesto conflicto de intereses del congresista y el perjuicio irremediable ante la Cámara de Comercio.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar en el sentido de negar la medida cautelar.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

¹ Folio 37 del expediente.

De la anterior definición se puede concluir que:

- (i) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;
- (ii) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos;
- (iii) El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso;
- (iv) La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- (v) El Juez deberá motivar debidamente la medida;
- (vi) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*.

De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*². Una suerte de presunción *iure et de iure* sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o *prejuzgamiento* de la causa³.

La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

2.3. SOBRE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

² GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera *manifiesta* y apreciada por *confrontación directa* con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA⁴ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁶.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

2.4. CASO CONCRETO

Para resolver el asunto puesto en consideración, esta Colegiatura recuerda que los asuntos sujetos al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa están enmarcados bajo el principio de la rogación, por lo tanto le corresponde a la parte

⁴ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

que solicita una medida cautelar asumir con la carga de la prueba, a fin de demostrar que el objeto del proceso se puede ver menoscabado.

“IV.10. Nótese que los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción deben regirse por la “rogatio” o rogación[27] y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo[28], de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, en este caso, la solicitud de suspensión provisional”.

Descendiendo estos postulados al sub-examine, es dable colegir que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con la carga argumentativa para poder ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 014 del 19 de febrero de 2018, y de la Resolución 2988 del 4 de abril de 2018.

De esta manera, el abogado manifiesta que está demostrada la desvinculación del cargo de su mandante; no obstante, esta situación fáctica no permite vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de demostrar la afectación a su trabajo, no es posible certificar la gravedad ni la urgencia del mismo.

“11. El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable”⁷.

Así las cosas, con la aparente separación del cargo, no se avizora en los argumentos esgrimidos un desmedro al mínimo vital, o una imposibilidad de obtener otras oportunidades de trabajo.

Ahora bien, en relación al supuesto conflicto de intereses y a la ilegalidad evidente de los actos administrativos, se puede argüir que estos asuntos deben ser resueltos en el fondo de la sentencia, tal como lo esgrimió el operador judicial de primera instancia; sin embargo, si en gracia de discusión se pudiera dar por demostradas las circunstancias alegadas por la parte actora, no es posible determinar qué perjuicios genera a su mandante o, en abstracto, a la sociedad, pues tales planteamientos no quedan debidamente fundamentados en su impugnación.

“3.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”⁸.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 11001-03-24-000-2019-00209-00, 29 de noviembre de 2019, pág. 6.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), 9 de febrero de 2017, págs. 20-21.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar el pasado 1° de agosto de 2019, en el sentido de negar la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 097.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MÁXIMO FRANCISCO MONTAÑO OJEDA
DEMANDADO: PATRIMONIO DE REMANENTES PAR – INCODER Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00517-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 20 de agosto de 2019, por medio de la cual no se tuvo por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare el incumplimiento del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- en el pago de los valores acordados en el contrato de apoyo a la gestión No. 1027 – CES 2015 suscrito el 15 de septiembre de 2015.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió no declarar por probada las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los representantes judiciales de la Agencia de Desarrollo Rural, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio de Remanentes – PAR – INCODER.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por las entidades demandadas, precisando:

“Mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el gobierno nacional suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y ordenó el inicio de su proceso liquidatorio, posteriormente mediante el Decreto 2372 del 7 de diciembre de 2015 designó al liquidador.

Luego, a través del Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016 se autorizó al liquidador celebrar un contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. para constituir el patrimonio autónomo a fin de, entre otros asuntos, “adelantar todos aquellos asuntos que subsisten con posterioridad al cierre de la liquidación”, convenio que se materializó a través del contrato de fiducia mercantil No. 072 de 2016.

El día 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 el acta final de liquidación del INCODER, por medio del cual se declaró terminado el proceso liquidatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000 y con la publicación de dicha acta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se subrogó los derechos y obligaciones del INCODER a partir de abril de 2017, fecha desde la cual funge como parte contractual de la Fiduciaria acorde con la modificación No. 01 del 7 de abril de 2017 y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015. (...)

De acuerdo con la prórroga No. 01 suscrita el 1° de junio de 2018, el contrato se encuentra vigente y definido hasta el 4 de diciembre de 2019.

De otro lado el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1850 de 2016. Indica respecto de la representación judicial del INCODER en liquidación prevé:

(...)

En virtud de la normatividad en cita considera el Despacho que no es posible proferir una decisión de mérito sin la comparecencia de las entidades accionadas, motivo por el cual será desestimada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el PATRIMONIO DE REMANENTES -PAR- INCODER: las demás excepciones propuestas igualmente por las entidades a que se acaba de hacer referencia, por tratarse del fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.”¹

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, los apelantes explican que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no se logró vincular a las entidades demandadas con el objeto del proceso.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las entidades accionadas, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo

¹ Folios 272 (reverso) a 273 del expediente.

de este Circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

En otras palabras, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

Bajo estas premisas, esta Sala se pronunciará sobre la legitimación en la causa de las entidades demandadas a fin de determinar su vinculación con el objeto del proceso.

En primera medida, se puede afirmar que la Agencia de Desarrollo Rural actúa como sucesora procesoral del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1850 de 2016.

“ARTÍCULO 16. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El Incoder en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.” (subrayas agregadas al texto)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

Conforme a lo señalado, esta Colegiatura encuentra debidamente probada la relación litigiosa de esta entidad demandada con las pretensiones esgrimidas en el libelo introductorio. Además, conforme a la jurisprudencia administrativa, le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural el conocimiento de los procesos judiciales que se adelanta conforme a su objeto misional.

“4.5. En este orden de ideas, para determinar si en el presente caso la Agencia de Desarrollo Rural tiene legitimación por pasiva deberá verificarse la relación del litigio con su objeto misional.

4.6. En relación con lo anterior, se debe mencionar que el objeto misional de la Agencia de Desarrollo Rural es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural del país, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes así como de proyectos integrales de desarrollo agropecuario rural.”³

Por otro lado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está legitimado de hecho, tal como lo preceptúa el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015.

“ARTÍCULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.”

Como se puede extraer del sustento normativo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subroga en las obligaciones y derecho a la extinta Incoder en Liquidación, por consiguiente, su vinculación al sub-judice resulta relevante a fin de determinar su eventual grado de participación en el resultado de este litigio.

Finalmente, el Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR- INCODER, detenta un interés en el asunto que se debate en este medio de control, ya que a partir del artículo 3 del Decreto 1850 de 2016 se establece su obligación de representar judicialmente al Incoder en Liquidación en asuntos administrativos y laborales.

“ARTÍCULO 3. Patrimonio autónomo. El Liquidador del Incoder en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con Fiduagraria S. A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder en Liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.”

De esta manera, existe suficiente sustento jurídico para seguir vinculando a las entidades accionadas en el presente proceso, por lo cual, se confirma la providencia judicial emanada por el operador judicial de primer grado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 73001-23-33-001-2017-00170-01(61567), 24 de octubre de 2018, pág. 10.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Valledupar el pasado 20 de agosto de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLEIDA GARCIA PAYARES

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00042-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la presente demanda no solo fue admitida, notificada y contestado, sino que el pasado 12 de marzo de 2020 se celebró la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijándose como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el pasado 11 de junio de 2020; sin embargo, la contingencia del virus SARS-CoV19, trajo consigo la suspensión de términos desde el pasado mes de marzo hasta el pasado 30 de junio de 2020.

En el interregno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagrando en su artículo 7:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Así entonces, siendo que en el presente asunto se tiene pendiente la realización de la audiencia de pruebas, la misma fue citada para el próximo 28 de julio de

2020 a las 9:30 AM, sin embargo, la parte accionada ha solicitado el aplazamiento de la misma, a lo cual se accederá.

En el interregno, y antes de fijar nueva fecha, se requerirá a la parte actora para que haga llegar al expediente las direcciones de correo electrónico de las personas que rendirán testimonio, a efectos de notificarles del hipervínculo que se establecerá para la realización de la audiencia virtual.

Una vez agotado lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**